

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 15 de Marzo último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Julio Danvila, sustituido por el Doctor D. Manuel del mismo apellido, en nombre de D. Isidoro Gómez Aróstegui, como albacea testamentario y Presidente de la Junta de testamentaria del Marqués de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Junio de 1886, que desestimó la instancia del recurrente para que se indemnizara á dicha testamentaria por la suma que indicaba.

Resulta:

Que en 6 de Septiembre de 1883 D. Isidoro Gómez Aróstegui, en el concepto indicado, pidió al Ministerio de Hacienda, que en virtud de la evicción á que el Estado se hallaba obligado, y en fuerza de una sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1880, se abonara á la testamentaria la suma de 306.689 pesetas con 25 céntimos y 10.000 pesetas más por costas y gastos de pleito, ó que se declarara ser compensable dicha cantidad con la que la Hacienda tiene derecho á cobrar de la testamentaria por descubiertos en el impuesto de derechos reales:

Que resuelto en Real orden de 8 de Noviembre de 1883 no haber lugar á la compensación, y que por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se instruyera la instancia en cuanto á la evicción, allegados antecedentes, apareció que en 1862 se enajenó á D. Cayo Rubio por la Hacienda, como procedente del Hospital general, un terreno en las afueras de la puerta de Alcalá, inmediato á la que fué Plaza de toros:

Que D. Martín Francisco de Erice reclamó, porque en el terreno vendido se comprendían tierras de su propiedad, como de cabida de una fanega, doce estadales:

Que si bien por las oficinas de Hacienda se acordó practicar el deslinde, D. Martín Erice acudió al Juzgado de primera instancia, en solicitud del dicho deslinde, y posteriormente con demanda en juicio civil ordinario para la reivindicación del terreno:

Que subrogado D. José Salamanca en los derechos de D. Cayo Rubio, se propuso que se citara de evicción á la Hacienda, pero se paralizó el litigio por no haberse apurado con anterioridad por el demandante la vía gubernativa:

Que en 1879, los herederos de Erice promovieron de nuevo el litigio, y aunque D. José Salamanca había traspasado sus derechos á la Sociedad de terrenos de

la Plaza de toros, fué citado y compareció en juicio, sin que pidiera se citara á la Hacienda de evicción y saneamiento, recayendo, por último, sentencia del Tribunal Supremo en 2 de Julio de 1880, condenando á Salamanca á entregar la cantidad en que fuese valorada la finca reclamada por Erice, lo cual parece que tuvo lugar:

Que en vista de estos antecedentes, y previo informe de las Direcciones generales de Propiedades y de lo Contencioso, recayó la Real orden de 23 de Junio de 1886, al principio citada, desestimando la solicitud de D. Isidoro Aróstegui; Real orden que se funda principalmente en que por no haber sido citada la Hacienda de evicción, no le podía alcanzar las responsabilidades que en el juicio se impusieran:

Que el Licenciado Danvila, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que creyó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la cuestión propuesta era de carácter meramente civil y de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

Vistos los artículos 81 y 86 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establecen el recurso en vía contencioso administrativa, sin excepción alguna, contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma, siendo de dos meses el plazo en que los particulares que tengan su domicilio en la Península puedan utilizar el recurso:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, que declara de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones que se promuevan con motivo de la validez de las subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario se halle en la quieta y pacífica posesión de lo adquirido:

Considerando:

1.º Que la cuestión propuesta por el actor en la vía gubernativa, y á que se refiere la Real orden que por la demanda se impugna, comprende dos extremos, á saber: primero, la responsabilidad que se supone pesa sobre el Estado por la venta que hizo en 1862 de un terreno que dice fué declarado, por ejecutoria del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1880, propio de un particular; y segundo, de la evicción y saneamiento que en su virtud proceda:

2.º Que respecto á lo primero, como sea necesario apreciar, para resolverlo, el acto de la subasta, si el terreno aludido fué ó no comprendido en la misma é igualmente si el tiempo transcurrido desde que se verificó la enajenación permite tener en cuenta la subsistencia del derecho que el actor invoca, todo lo cual se rige por disposiciones de carácter administrativo, procede en tal extremo autorizar el juicio que se intenta promover:

3.º Que no procede admitir la demanda respecto á la evicción, ya porque ésta ha de ser consecuencia de la depuración del primer extremo, ya por el carácter puramente civil que á la evicción se le atribuye; y

4.º Que notificada la Real orden en 24 de Julio de 1886, la demanda presentada el 18 de Agosto siguiente resulta interpuesta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia, pero sólo en cuanto á la responsabilidad que supone el actor pesa sobre el Estado y que deniega la Real orden reclamada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo relativo al asunto y de la copia de la demanda, á los fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Octubre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Mariano Amat, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Diciembre de 1885, que desestimando la alzada del recurrente declaró que el premio de investigación corresponde á D. Luciano Luquero:

Resulta:

Que en 15 de Octubre de 1885 D. Mariano Amat, como cesionario de los derechos de D. Francisco Posada Porrero, Investigador que fué de bienes nacionales en la provincia de Madrid, acudió al Ministerio de Hacienda manifestando que su causante en 1859 denunció como del Estado una tierra de dos fanegas, sita en las afueras de la puerta de Bilbao, y que declarada impropiente la denuncia, según acuerdo de la Junta provincial de Ventas de 15 de Diciembre de 1864, confirmado por la Junta superior en 1.º de Octubre de 1867, D. Luciano Luquero en 1874 denunció un terreno inmediato á la puerta de los Pozos (hoy de Bilbao) denominado Plantío de Monteón ó el Bosquecillo, y como esta última denuncia fué admitida por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 9 de Marzo de 1880, siendo los terrenos los mismos que denunció D. Francisco Posada, procedía y suplicaba que se abonara á éste ó á su causa habiente el premio que se reconocía á Luquero, aduciendo además que en 6 de Septiembre de 1880 había instado igual resolución sin que se le diera curso:

Que en su vista recayó la Real orden de 24 de Diciembre de 1885, al principio citada, desestimando la solicitud; Real orden que se funda principalmente en que el acuerdo de la Dirección de 9 de Marzo de 1880 no fué reclamado en tiempo:

Que el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque habiendo consentido el interesado los acuerdos que desestimaron su denuncia, carecía de personalidad para reclamar la resolución que resultó favorable á distinto denunciado:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de

1885, que establece el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición, en casos análogos, los denunciadores de bienes nacionales son meros agentes auxiliares de la Administración, sin que en los casos de ser desestimadas sus denuncias exista entre ellos y la Administración activa vínculo alguno que pueda crear á favor de aquéllos título de derecho que les dé acceso á la vía contenciosa:

2.º Que el hecho de que, sin embargo de haber sido desestimada una denuncia, sea después declarada procedente á instancia de otro denunciador, no crea derecho alguno á favor del primero, que pueda servir de fundamento á la reclamación en vía contenciosa.

La Sala, con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 20 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Suárez en nombre del Ayuntamiento de Sevilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Diciembre de 1885, que, desestimando la instancia de la Corporación municipal, dispuso que cuando el Ayuntamiento salde su cuenta del impuesto personal en la forma prevenida, podía reducirse la retención que sufre; debiendo, en otro caso, continuar dicha retención del 10 por 100, no sólo para extinguir el débito á que se dedica, sino también para aplicarla después al que resulte por el repetido impuesto personal.

Resulta:

Que liquidados los débitos en que aparecía con respecto al Tesoro público el Ayuntamiento de Sevilla, recayó, entre otras, una Real orden en 26 de Diciembre de 1882, por la cual, con el fin de extinguir dichos débitos por los conceptos de descuentos sobre sueldos, consumos, sal y 5 por 100 de ingresos municipales, se dispuso que se redujera la retención al 10 por 100 sobre recargos y arbitrios de consumos.

Que el Ayuntamiento, en Diciembre de 1884, reprodujo su solicitud pidiendo que se rebajara el descuento al 5 por 100 desde 1.º de Enero de 1885, é instruido expediente, se dictó la Real orden de 23 de Diciembre de 1885, al principio citada, desestimando la instancia y mandando que continuara la retención hasta el completo saldo de los descubiertos en que se hallaba aquella Corporación.

Que el Ayuntamiento, en posteriores instancias, pidió aclaración de los términos de la Real orden de 23 de Diciembre de 1885, é insistió en la baja al 5 por 100, y por Real orden de 28 de Junio de 1886 se resolvió: 1.º que la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, al llevar á efecto la retención en los meses sucesivos, tome en cuenta al Ayuntamiento la cantidad á que ascienda la que se hizo en los de Octubre de 1885 á Enero de 1886. 2.º que la Real orden de 23 de Diciembre de 1885 sólo se refiere á la retención sobre los recargos y arbitrios de consumos que ya se había acordado por disposiciones anteriores, y no á los demás recargos municipales; y 3.º que la citada retención del 10 por 100 quede reducida al 5 por 100 desde la fecha de la Real orden:

Que el Licenciado D. Diego Suárez, en la expresada representación interpuso demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1885, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que, admitida la demanda, se consulte en definitiva la revocación ó anulación de la misma Real orden, resolviéndose en su lugar según tenía pretendido el Ayuntamiento en la vía gubernativa:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida,

porque no existía materia propia de la contención, puesto que el acuerdo transcrito en la Real orden reclamada era denegatorio de una gracia pedida por el actor, y sin que lo resuelto en aquella Real orden hubiera impedido un acuerdo contrario por parte de la Administración activa, puesto que la Real orden de 28 de Junio de 1886 había otorgado la rebaja en la retención pretendida por el Municipio:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, según el cual las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contencioso administrativa, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de dicha jurisdicción, causen agravio en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tuvo por objeto denegar la súplica del Ayuntamiento de Sevilla de que se redujera al 5 por 100 la retención del 10 que sufría con el fin de enjugar los delitos en que se hallaba con respecto al Tesoro público, y en su virtud este acuerdo no pudo causar agravio en los derechos del dicho Ayuntamiento, puesto que ninguno pudo invocar para que la rebaja le fuese otorgada:

2.º Que además la antedicha resolución se refería á una gracia que era potestativo en el Gobierno dispensar, cual además lo demuestra el haberla obtenido en fecha posterior el Ayuntamiento demandante, á pesar de lo acordado en 1885:

3.º Que por tanto, en el caso presente falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con lo consultado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1888.

JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la ley especial, fecha 22 de Julio de 1887, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. José Campo, Marqués de Campo, la concesión del ferrocarril que, partiendo de Játiva, se dirija á Alcoy; y

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar á D. José Campo, Marqués de Campo, la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril de vía ancha que, empalmado en Játiva con la línea de Almansa á Valencia, termine en Alcoy, pasando por Genoves, Benigánim, Albaida y Onteniente; entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á la ley especial de 22 de Julio de 1887, á las de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y al proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas de precios máximos de peaje y transporte aprobadas por Real orden de 28 de Febrero de este año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

Ley especial que se cita.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieran, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José Campo, Marqués de Campo, la concesión para construir, sin subvención del Estado, y explotar un ferrocarril de vía ancha que, empalmado en Játiva con la línea de Almansa á Valencia y Tarragona, se dirija á Alcoy pasando por Genoves, Benigánim, Albaida y Onteniente.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y aprovechamiento por parte del concesionario de los beneficios á que se refiere el ca-

pítulo 4.º, artículos 30 y 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 3.º La concesión se hace por término de noventa y nueve años.

Art. 4.º Las obras darán principio dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la concesión, y terminarán en el plazo que se fije por el Ministerio de Fomento en el correspondiente pliego de condiciones, atendida la importancia de esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Pliego de condiciones particulares con arreglo á las cuales se otorga la concesión del ferrocarril de Játiva á Alcoy.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía ancha que, empalmado en Játiva con la línea de Almansa á Valencia, se dirija á Alcoy, pasando por Genoves, Benigánim, Albaida y Onteniente.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de esta fecha y á las prescripciones que en la misma se establecen.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos, además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener esta línea para abrirse á la explotación, es el siguiente:

Cuatro locomotoras de ocho ruedas acopladas, con tender de cuatro ruedas.

Ocho locomotoras mixtas con su tender.

Cuatro coches de primera clase.

Diez y seis id. de segunda id.

Cuarenta id. de tercera id.

Diez id. de id. con freno.

Diez y seis furgones con freno.

Treinta y seis vagones cerrados.

Cuatro id., id. con freno.

Sesenta y cuatro id. de bordes altos.

Seis id., id. con freno.

Cuarenta id. de bordes bajos.

Diez id. jaulas de tres pisos.

Cuatro id. cuadras.

Veinte id. plataformas.

Art. 5.º El concesionario dará principio á los trabajos dentro de los ocho días siguientes á la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden otorgando la concesión, y deberán quedar terminados en el plazo de cuatro años, á contar de la misma fecha.

Art. 6.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones se determinarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º El concesionario tendrá la obligación de conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de quince días contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión de este ferrocarril, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 471.380 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad es equivalente al 3 por 100 del presupuesto del camino.

Esta fianza podrá devolverse al concesionario cuando justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la Inspección.

Art. 11. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada por Real orden de esta fecha, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13. La concesión de este ferrocarril se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. Dicha concesión se entiende hecha por noventa y nueve años y con sujeción á la ley especial de 22 de Julio de 1887, á este pliego de condiciones particulares y á todas las disposiciones de carácter general dictadas hasta la presente ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14. Caducará la concesión en los casos siguientes: 1.º, si no se constituye la fianza en la forma y plazo determinado en el art. 8.º de este pliego de condiciones; 2.º, si no se empezaren las obras ó no se terminasen dentro de los plazos establecidos en el art. 5.º, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados; 3.º, si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados; y 4.º, si la Empresa concesionaria fuese

disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 15. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción, y la de 60 por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 16. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados.

Si se faltara á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 28 de Febrero de 1888.—Aprobado por S. M.—Narvarro y Rodrigo.—Acepto las condiciones contenidas en el presente pliego.—Madrid 23 de Junio de 1888.—M. de Campo.

Tarifa de precios máximos para el ferrocarril de Játiva á Alcoy.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO			
VIAJEROS			
Carruajes de primera clase.....	0'0675	0'0350	0'1025
Idem de segunda id.....	0'0525	0'0250	0'0775
Idem de tercera id.....	0'0325	0'0125	0'0450
GANADOS			
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro.....	0'0750	0'0300	0'1050
Terneros y cerdos.....	0'0300	0'0150	0'0450
Cárneros y ovejas.....	0'0125	0'0050	0'0175
Corderos.....	0'0075	0'0050	0'0125
Caballos.....	0'1150	0'0550	0'1700
Uno.....	0'2000	0'1000	0'3000
Dos.....	0'0850	0'0400	0'1250
De tres en adelante....			
Por un vagón que contendrá ocho bueyes, vacas, mulas ó animales de tiro ó 15 terneros.....	0'3400	0'1600	0'5000
Por un vagón que contendrá 60 cárneros, 25 cerdos, 80 corderos ú ovejas.....	0'2375	0'1375	0'3750
POR TONELADA Y KILÓMETRO			
PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES			
Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles, á petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0'3325	0'1675	0'5000
CARRUAJES			
Primera clase.....	0'1620	0'0880	0'2500
Segunda clase.....	0'1230	0'0620	0'1850
Tercera clase.....	0'1050	0'0525	0'1575
Cuarta clase.....	0'0750	0'0500	0'1250
OBJETOS DIVERSOS			
Vagón, coche ú otro carruaje destinado al trayecto por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquina locomotora que arrastra convoy..	0'1150	0,0575	0'1725

Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje igual al menos al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considera para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ya de mercancías, no produzcan un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.
- Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin

ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince días de anticipación al en que han de empezar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Los rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquél en baúles, arquilla ó cajón, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se consideran, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
- 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

- 1.º A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.
- 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

3.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

4.º En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 0'50 pesetas cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0'125 pesetas por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 0'50 pesetas el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mauden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

12. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinan.

14. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, según convenga á la Compañía.

Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se le admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

15. Los militares y marineros que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y por sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los Oficiales é individuos de tropa del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares, pagarán plaza entera.

Los militares y marineros que viajen en cuerpo, desde el número 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa.

Si el Gobierno necesitare dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad de precio de tarifa, todos los medios de transportes establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro y su explotación, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una relación nominal á la Compañía.

NOTA. En los precios que se indican en la tarifa no está incluido el 15 por 100 en beneficio del Estado como recargo al importe de los billetes, ni los derechos de registro que con igual objeto deben percibirse sobre los transportes á grande y pequeña velocidad, con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1872 y decreto de 26 de Junio de 1874.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por esa Dirección general con objeto de dar al crédito consignado en el presupuesto de este Ministerio para adquisición é impresión de obras el destino más adecuado al fin para el cual se halla establecido; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para la aplicación del crédito de 80.000 pesetas consignado en el presupuesto vigente, cap. 16, artículo único, concepto primero, se considerará como servicio preferente la adquisición ó impresión de manuscritos ó documentos históricos declarados de interés relevante, previo informe de la Academia respectiva.

2.º El importe de las suscripciones con carácter permanente á obras publicadas por algún editor ó por sus autores en tomos, cuadernos ó entregas, no podrá exceder durante cada ejercicio del 40 por 100 de la cantidad total consignada para las atenciones propias de este concepto.

3.º Estando pendiente de adquisición un gran número de obras recomendadas por las Academias respectivas, la Dirección general de Instrucción pública encargará á la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios que proponga el orden de prelación con arreglo al cual deben ser adquiridas, teniendo en cuenta únicamente las necesidades de las Bibliotecas públicas, y sin que esto se entienda como nuevo informe sobre el mérito de cada una de ellas, ya suficientemente estimado por las doctas Corporaciones que han emitido dictamen; y

4.º Para el otorgamiento de auxilios cuyo valor no exceda de 250 pesetas, á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, la Dirección general de Instrucción pública se asesorará también con el informe de la expresada Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios y Anticuarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTERPRETES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 25 Junio 1888.—Admitiendo la dimisión presentada por motivos de salud por el Secretario de segunda clase en Chile D. Alejandro Alava.

En id. id.—Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Secretario de tercera clase D. Manuel Chinchilla á Secretario de segunda clase en Chile.

En id. id.—Trasladando al Secretario de tercera clase en Londres D. Carlos Gasseud á la Embajada en París.

En id. id.—Nombrando, en turno de cesantes, Secretario de tercera clase en Londres á D. Pedro Jover.

En 1.º Julio 1888.—Declarando cesante por supresión al Cónsul de España en Portland D. Enrique Ainz.

En id. id.—Idem id. por id. al Vicecónsul D. José Teixidor.

En 9 Julio 1888.—Trasladando, en comisión, al Ministro Plenipotenciario de primera clase en El Haya, Duque de Almodóvar del Valle á la Legación en Lima.

En id. id.—Idem al Ministro residente en Atenas D. Joaquín Valera á la Legación en El Haya.

En id. id.—Idem al Ministro residente en Lima D. Emilio Ojeda á la Legación en Buenos Aires por haber terminado el plazo reglamentario de la comisión que desempeñaba.

En id. id.—Idem al Ministro residente en Buenos Aires D. Juan Durán á la Legación en Atenas, por igual motivo.

En id. id.—Ascendiendo, en el turno de elección, á Ministro Plenipotenciario de segunda clase al Ministro residente en Chile D. Enrique Vallés.

En 11 Julio 1888.—Trasladando, en virtud de lo preceptuado en la ley de Presupuestos, á este Ministerio, á los Secretarios de tercera clase D. Carlos Gasseud y D. Ramón Gaytán de Ayala.

En id. id.—Idem al Secretario de tercera clase en Tanager D. Francisco Martí á Constantinopla.

En 21 Julio 1888.—Admitiendo la dimisión presentada por motivos de salud por el Secretario de primera clase de este Ministerio D. Pedro Juan de Zulueta.

En id. id.—Idem id. id. id. por el Secretario de primera clase nombrado en Londres, Conde de Torrepalma.

En id. id.—Trasladando al Secretario de primera clase en Washington D. Miguel Flórez á Londres.

En id. id.—Nombrando, en turno de cesantes, Secretario de primera clase de este Ministerio á D. Pedro Prat, Marqués de Prat de Nautonillet.

En id. id.—Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Secretario de segunda clase de este Ministerio Don Germán María de Ory á Secretario de primera clase en Washington.

En id. id.—Nombrando Secretario de segunda clase de este Ministerio á D. Vicente Samaniego por terminar la comisión que desempeñaba.

En id. id.—Trasladando al Secretario de tercera clase en Roma D. Julio Leal á este Ministerio.

En id. id.—Ascendiendo, en turno de antigüedad, al Agregado diplomático D. Luis de Moctezuma á Secretario de tercera clase en Roma.

En 23 Julio 1888.—Trasladando al Secretario de tercera clase en Tánger D. Manuel Méndez Vigo á la plaza creada en el nuevo presupuesto en la Legación en Buenos Aires.

En id. id.—Ascendiendo, en el turno de elección, al Agregado diplomático D. Tomás Piñeiro á Secretario de tercera clase en Tánger.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 95.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR ADRIÁTICO

Austria Hungría.

501. VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE SPALATO. (A. a. N., número 76/445. París 1888.) Tres de las seis boyas de hierro con cono en esqueleto que valizaban el banco de la costa E., que hay entre la estación del ferrocarril y el malecón del puerto de Spalato, se han retirado, y uno de los cabezos de este banco se ha destruido hasta dejarlo á nivel.

NOTA. El documento austriaco indica que la piedra destruida es una cubierta por 3,4 metros de agua, que existe cerca del Depósito de sal (?).

Carta núm. 135 de la sección III.

502. CAMBIO DE VALIZAMIENTO Á LA ENTRADA DEL NAREN-TA. (A. a. N., núm. 76/446. París 1888.) Las dos valizas flotantes de madera, situadas á la entrada del Narenta (véase Aviso núm. 41/213 de 1888), se han reemplazado por dos valizas flotantes de hierro; terminadas por pirámides en esqueleto, que deben estar pintadas de negro.

Estas dos valizas están fondeadas en el límite del muelle de la derecha del canal dragado á la entrada del río. Para entrar se deberán llevar enfiladas estas dos valizas, dejarlas por babor, y después pasar por entre ellas y el malecón de la derecha al entrar.

Carta núm. 135 de la sección III.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

503. BOYA SOBRE RESTOS DE BUQUE EN EL CANAL GEDNEY (ENTRADA DE NUEVA-YORK). (A. a. N., núm. 76/448. París 1888.) En el canal Gedney se ha fondeado una boya á fajas horizontales al N., y muy próxima al casco sumergido del buque de prácticos *Loubat*, cuyos palos salen del agua y el cual se halla á 140 metros al S. 14° O. de la boya núm. 1 del canal Gedney.

Carta núm. 587 de la sección IX.

504. VARIACIÓN DE LA VALIZA DEL ARRECIFE NORTON, EN LA BAHÍA PLEASANT (MAINE). (A. a. N., núm. 76/449. París 1888.) Se ha erigido sobre el arrecife *Norton* en la bahía *Pleasant* una valiza formada por una cabilla de hierro de 9,8 metros de altura, en reemplazo del trípode que valizaba este arrecife y que ha destruido la mar.

Carta núm. 588 de la sección IX.

505. BOYAS EN LOS RÍOS PATAPSCO Y PATUXENT (BAHÍA DE CHESAPEAKE). (A. a. N., núm. 76/450. París 1888.) Se ha fondeado una boya roja, núm. 2, á 2,1 millas al S. 34° E. del faro de la punta *Hawkins* y á 0,5 milla al N. 23° E. de la punta *Stony* en el río *Patapsco*.

Se ha fondeado una boya negra núm. 17 á 0,5 milla al N. 21° O. del muelle de *Lower Malborough* y una boya roja á 200 metros al N. 55° O. de la punta *Jone's* en el río *Patuxent*.

Carta núm. 586 de la sección IX.

506. BOYAS EN LA BAHÍA DE CHESAPEAKE. (A. a. N., número 76/451. París 1888.) En la bahía de Chesapeake se han fondeado las boyas siguientes:

En la bahía *Fleet*, una boya negra núm. 1 á 3,7 millas al N. 33° O. del faro de la punta *Windmill* y á 1,75 milla al N. 73° E. de la punta *N.*

Una boya roja núm. 2 en *Little Bay* á 700 metros al N. 80° E. de la punta *Clark*.

Una boya roja núm. 4 á la entrada de la cala *Dinner*, á 1,8 milla al N. 11° E. de la punta *Clark*.

Una boya negra núm. 3 á la entrada de la misma cala, á 1,8 milla al N. 2° 30' E. de la punta *Clark* y á 450 metros al N. 82° O. de la boya núm. 4.

En la bahía *Piankhatank*, una boya negra núm. 1 en la bahía *Hill*, á 1,6 milla al S. 27° 30' O. de la punta *Cherry* y una boya roja núm. 2 á 1,7 milla al S. 39° O. de la misma punta.

Una boya negra núm. 5 delante de la punta *Burton*, á 1,2 milla al N. 85° O. de la punta *Cherry*.

Una boya negra núm. 7 delante de la punta *Roane*, á 1.160 metros al S. 85° O. de la punta *Bland*.

Carta núm. 586 de la sección IX.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Mayo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Mariano del Barrio y Prado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.400 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 11 meses y 10 de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Archivero de las Contadurías de Hacienda de Palma y de Gerona un año, 6 meses y 7 días; Oficial quinto y cuarto de la Contaduría de Hacienda de Segovia un año, 7 meses y 7 días; Aspirante á Oficial de segunda clase de dicha Contaduría 9 meses y 11 días; Oficial quinto y cuarto de Hacienda de las Administraciones económicas de Tarragona, Lérida y Tarragona 10 años, 9 meses y 28 días; Oficial segundo, tercero, segundo y primero de Hacienda de las Administraciones económicas de Tarragona, Castellón, Toledo y Barcelona 4 años, 7 meses y un día; ídem segundo y primero de la Ordenación de pagos del Ministerio de Estado, de la Intervención de Hacienda de Madrid y de la general del Estado 8 años, 3 meses y 15 días, y Jefe de Negociado de tercera clase, Cajero de la Dirección de la Caja general de Depósitos, 4 años, 4 meses y un día.

D. Adolfo Fernández y Espinavete, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años y 7 días de servicios. Extracto de los mismos: Alumno de la Escuela práctica de faros de la Coruña 7 meses, y Torrero principal, de la clase de primeros y mayores del Cuerpo de Torrerros de faros 35 años, 5 meses y 7 días.

Excmo. Sr. D. Teodoro Ladico y Font, clasificado en concepto de Ministro cesante de Hacienda con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que como tal Ministro le corresponde, con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden fecha 18 de Abril último, recaída en el expediente del Excmo. Sr. D. José Fernández González.

Excmo. Sr. D. José Fernando González, clasificado en concepto de Ministro cesante de Gracia y Justicia y de Fomento con derecho al haber anual de 7.500 pesetas que como tal Ministro le corresponde, con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda en Real orden fecha 18 de Abril último, recaída en su expediente.

D. Pablo Ordoño y Salazar, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 4 meses y 19 días de servicios. Extracto de los mismos: En sesión celebrada por la suprimida Junta de Pensiones civiles con fecha 18 de Febrero de 1882, le fueron reconocidos 20 años, 7 meses y 19 días, y Oficial de la clase de cuartos de la Administración del Correo central y de la principal de Correos de Barcelona, 21 años y 9 meses.

D. Mariano Jesús de Altolaguirre y Jáudenes, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 22 años y 10 meses de servicios. Extracto de los mismos: Alumno cuarto de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, un año, 4 meses y 15 días; subalterno de Hacienda pública en la Dirección general de Loterías 10 meses; Investigador de la contribución industrial y de comercio de la provincia de Sevilla, queda en suspenso el abono de este servicio hasta que recaiga Real resolución; Oficial de libros de la Cárcel de Villa de esta Corte, tampoco se le abona con arreglo á la ley de Presupuestos de 1865; Oficial séptimo, quinto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, 2 años, 4 meses y 14 días; segundo aspirante á Oficial de primera clase en comisión de la misma Administración de Sevilla 5 días; Oficial de quinta y tercera clase de Hacienda de la Fábrica de Tabacos de Sevilla 3 años, 11 meses y 5 días; Oficial de segunda y primera clase de Hacienda de las Administraciones económicas de Córdoba y Alava 8 meses y 28 días; Jefe de Negociado de tercera, segunda y primera clase de las Administraciones económicas de Huelva, Almería, Alicante y Cáceres 8 años, un mes y 8 días; Delegado de Hacienda de la provincia de Almería 2 años, 2 meses y 7 días; Interventor de Hacienda de Málaga 4 meses y 23 días, y Delegado de Hacienda de las provincias de Zamora, Málaga, Toledo, Córdoba y Málaga, 2 años, 10 meses y 15 días.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Ramón Castellote y Villafreua, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 2 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial primero de la Secretaría general del Consejo de Estado 3 años, un mes y 20 días; Oficial de la clase de primeros, segundos y primeros de la referida Secretaría 12 años, 2 meses y 12 días; Magistrado de la Audiencia de Manila 4 años, 6 meses y 18 días; Consejero de la Sección de lo Contencioso del Consejo de administración de las islas Filipinas, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Alcalde mayor de Batangas 4 meses y 4 días, Magistrado interino y propietario de la Audiencia de

Manila un año, un mes y 28 días; con licencia en la Península un mes y 16 días; Vocal de la Comisión Codificadora de las provincias de Ultramar un año, 11 meses y 20 días, y Jefe de Administración de tercera y cuarta clase; Oficial de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Ultramar y Abogado Fiscal de la Sala especial de la isla de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino 3 años, 8 meses y 5 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Ramón E. Salgado y Ramírez de Arellano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 4 meses y 14 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de la Alcaldía mayor de San Juan de los Remedios y de Benjucal 10 meses; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno por no llevar 6 años de residencia en Ultramar; Alcalde mayor de Benjucal 3 años, 7 meses y 15 días; con licencia en la Península, tampoco se le abona tiempo alguno, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 1870; Promotor fiscal del Juzgado de Jesús y María, de término (Habana), 4 años, 7 meses y 5 días; Juez de primera instancia del distrito del Norte de Santiago de Cuba 5 meses y 10 días; con licencia en la Península 6 meses; Juez de primera instancia del distrito del Norte de Santiago de Cuba 2 años, 5 meses y un día; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1870; y Jefe de Administración de primera clase, Vocal Letrado del Consejo contencioso administrativo de la isla de Puerto Rico 2 años, 3 meses y 11 días, y se le abonaron por razón de carrera 8 años.

D. Javier de Tiscar y Velasco, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.000 pesos, dos quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 9 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial sexto y quinto de las Administraciones de Hacienda de Burgos y Logroño un año, 7 meses y 20 días; Aspirante á Oficial de las Direcciones generales de la Deuda y de la Caja de Depósitos 4 años, 2 meses y 5 días; Oficial auxiliar de esta última Dependencia 9 meses y 9 días; Interventor de la Administración de Hacienda pública del distrito de Capiz (Filipinas) 4 años, 2 meses y 21 días; Oficial primero de la clase de terceros de la Contaduría general de Hacienda de Luzón, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Oficial segundo de Administración civil en la Contaduría Central de las islas Filipinas un año, 3 meses y 15 días; Contador segundo de tercera clase del Tribunal de Cuentas de dichas islas 2 años, 2 meses y 14 días; Oficial segundo de la Secretaría del Gobierno superior civil de ídem 11 meses y 2 días; Jefe de Negociado de tercera, segunda y primera clase respectivamente de la Aduana de Manila; Interventor de la Ordenación general de pagos y de la Contaduría Central de Hacienda de Filipinas 4 años, un mes y 7 días, y Jefe de Negociado de segunda y primera clase de la referida Contaduría Central é Interventor de la Ordenación delegada de pagos de dichas islas un año, 5 meses y 5 días.

D. José Ubach y Serrano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas dos quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 6 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona, no se le abona con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 11 de Noviembre de 1833; Escribiente de la clase de cuartos de la Secretaría del Ministerio de la Gobernación un año, un mes y 11 días; Oficial de la clase de quintos de Dirección del Ministerio de la Gobernación un mes y 11 días; Auxiliar de la Secretaría de dicho Ministerio y de la Dirección general de Ultramar 6 años y 14 días; Oficial quinto y sexto de Secretaría, Jefe de Administración civil de dicha Dirección general, 5 meses y 7 días, y Jefe de Administración, Oficial tercero de ídem, un mes, y se le abonaron como cesante por supresión 16 años, 9 meses y 2 días.

MONTEPÍOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Antonia Soto y Giráldez, de estado viuda, huérfana de D. Fernando, Contador que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 12 de Octubre de 1878.

Doña María Cebrían de la Cantolla, viuda de D. Luis Casabona, Catedrático que fué del Instituto agrícola de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Jesusa Bacelar y Somoza, huérfana de D. José María, Letrado Consultor que fué del Tribunal de Comercio de Vigo. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de su maestra Doña Encarnación Bermúdez de Castro por acuerdo de 26 de Septiembre de 1883.

Doña Eulalia Ila y Martí, viuda de D. José Crons y Casellas, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Concepción de Rute y Giner, huérfana de D. José Rafael, Contador que fué de Contribuciones indirectas de Alicante. Se le declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Dolores en el disfrute de la pensión de Montepío de oficinas de 1.125 pesetas anuales, que le fué concedida por acuerdo de 3 de Febrero de 1849.

Doña María Antonia Ariza y Cortés, viuda de D. José María Bujalance, Juez de primera instancia que fué de Alcalá la Real. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña María Orbeago y Echevarría, huérfana de D. José Domingo, Administrador que fué de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Clementa Ocoñ Azpiola, viuda de D. Pedro López Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Adelaida Gómez de la Torre, huérfana de D. Juan, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Emilia Ferrín y Fernández, huérfana de D. Francisco, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 750 pesetas anuales.

Doña Isidra Ibáñez Herrera, viuda de D. Julián Molero y Trinidad, Oficial de la clase de terceros que fué de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Tomasa Roca y Alpuente, viuda de D. Mariano José Sánchez Garay, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Dolores Prieto Moreno y Rebollo, huérfana de Don Eugenio, Escribiente de la clase de primeros que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 583 pesetas 25 céntimos anuales, que le fué concedida á su madre Doña María del Carmen por acuerdo de 17 de Marzo de 1877.

Doña María del Carmen Rocandio Alvarez, huérfana de D. Eusebio, Oficial que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Zubiaurre é Isidro, viuda de D. Eduardo Hernández, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Dorda y Bofarull, viuda de D. Ildefonso Sánchez de las Matas, Oficial de cuarta clase que fué de la Administración económica de Bilbao. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Florencia Marcé Jiménez, Doña Elisa y Doña Encarnación Sainz y Marcé y Doña Clementina Sainz y Gutiérrez, viuda y huérfanas respectivamente de D. Agustín Sainz y López, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Adela Morales de Bilbao, viuda de D. Miguel Tejada, Oficial tercero que fué de la Administración de Hacienda de Lérida. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Josefa Suárez, viuda de D. Benigno Mariano Reija, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Victoriana Gómez, viuda de D. Leandro García, Oficial de quinta clase que fué de la Intervención de Hacienda de Salamanca. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Clara Gómez Moyo, viuda de D. Dionisio Ortiz y Rodríguez, Ayudante que fué de los cuartos de herramientas de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío especial de dichas minas de 62 céntimos de peseta diarios.

Doña Catalina Arnaiz y Manzanedo, viuda de D. Matías Revilla, Agente de tercera clase que fué del Cuerpo de Orden público de Burgos. Se le declara sin derecho á pensión del Montepío ni á la denominada del Tesoro, porque los destinos que desempeñó el causante no dan derecho á esta clase de pensión.

Doña Carmen de la Cuesta y Crespo, de estado viuda, huérfana de D. Marcos, Oficial que fué de Correos. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío de Correos, porque los destinos que desempeñó el causante carecen de incorporación al mismo, ni tampoco á la denominada del Tesoro, porque carecen también de sueldo regulador.

Doña María de los Dolores Villa, viuda de D. Manuel Alonso Ablanedo, Fiel que fué de los derechos de puertas de Oviedo. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío ni á la denominada del Tesoro, por la misma razón que á la anterior.

MONTEPIO DE ULTRAMAR

Doña Carmen Ramos y Azcárraga, huérfana de D. José, Magistrado de la Audiencia de Habana. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su madre Doña Carmen en el disfrute de la pensión de 5.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 3 de Mayo de 1861.

D. Joaquín y D. Francisco Pérez Arnaldo, huérfanos de D. José Miguel, Oficial segundo que fué de la Administración local de la Aduana de la Habana. Se les declara con derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales.

Doña Josefina, Doña Micaela, Doña Natalia, Doña Felipa Carlota, Doña Ceferina, D. Dionisio y D. Carlos Geigel y Sancén, huérfanos de D. Carlos, Intérprete que fué de la Aduana de Puerto Rico. Se les declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Elisa Torralba y Bolós, viuda de D. Tomás Domínguez Artola, Jefe de Negociado de primera clase que fué de la Tesorería general de Hacienda de Filipinas. Se le declara, en unión de sus hijos propios Doña Antonia, D. José, D. Tomás y Doña Francisca é hijos políticos Doña Carmen, Doña Manuela y D. Miguel Domínguez Salcedo, con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

EXCLAUSTRADO

D. José María Gómez Rico, corista, exclaustro del convento de Carmelitas de Cambrón. Se le rehabilita, en juicio de revisión, en el disfrute de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta que le fué concedida por acuerdo de 9 de Septiembre de 1862.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Antonia Pedrosa y Puente, viuda de D. Félix de Vargas, Inspector de vigilancia de segunda clase que fué del Gobierno civil de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Suárez, viuda de D. Antonio Bueno, Portero mayor que fué de la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María, D. Manuel y D. Evaristo Villar, huérfanos de D. Isidoro, Portero mayor que fué de la Administración de Hacienda de Vizcaya. Se les declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca García, viuda de D. Daniel Simon, Mozo que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Amalia Fernández y Moreno, viuda de D. Pedro Torrente, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Sebastiana Tobalina Gómez, viuda de D. Félix Busto y Mateo, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de seguridad de Burgos. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Cándida Pulido Berrocal, viuda de D. Isidoro Nevada, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de Cáceres. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Amalia González Pérez, viuda de Casimiro de Prada, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Martín, viuda de Tomás Santos de la Iglesia, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca García Hernández, viuda de Felipe Verdugo y Gozalo, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

LIMOSNA DE ALMADÉN

Bernabela Carrasco, viuda de Tomás Francisco Ocaña, Operario que fué de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Vocal Secretario.—P. O., Sebastián Sampedro.—V.º B.º—El Presidente, M. del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición, en el mes de Agosto próximo, las Escuelas siguientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de niños.

Las elementales de Cifuentes y Humanes, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Cifuentes y Salmerón, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á dichas Escuelas se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, donde serán registradas al recibirlas, durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el Boletín oficial de la citada provincia publique este anuncio, espirando precisamente á las cuatro de la tarde del último día señalado. En dichas instancias expresarán los aspirantes las Escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas, conforme se previene por la Real orden de 25 de Mayo de 1882.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

La elección y propuesta para las plazas que hayan sido objeto de la oposición, se harán conforme á lo prevenido por las Reales órdenes de 7 de Junio último y 25 de Mayo de 1882.

Los meses en que han de celebrarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario, son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Febrero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadalajara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Madrid, y en Junio y Diciembre, las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—Por el Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

MINISTERIO DE HACIENDA.—BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

	4 Agosto 1888.		28 Julio 1888.			4 Agosto 1888.		28 Julio 1888.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
ACTIVO					PASIVO				
Caja.....	302.905.678'63		306.117.038'63		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	2.649.370'23		3.388.300'87		Ganancias y pérdidas.....	3.147.247'90		3.096.835'39	
Casa de moneda por pastas de plata.....	9.000.000		9.000.000		Realizadas.....	504.763'34		557.015'27	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	23.028.903'60		25.745.243'34		No realizadas.....	667.120.075		658.103.675	
Efectivo en poder de conductores.....	11.250		7.000		Billetes en circulación.....	347.943.065'25		351.762.917'81	
	337.595.202'46		344.257.582'84		Cuentas corrientes.....	68.247.194'10		66.557.141'39	
Descuentos.....	117.720.833'62		109.707.279'27		Depósitos en efectivo.....	5.593.642'60		5.775.612'60	
Préstamos.....	155.276.281'24		155.082.549'85		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	745.484'38		745.559'38	
Deuda amortizable al 4 por 100 ..	465.058.336'88		465.058.336'88		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	3.206.105		3.325.695	
Cartera.....	12.270.000		12.270.000		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.650.594'21		2.151.259'49	
Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos.....	164.000.000		164.000.000		Reservas de contribuciones.....	302.827'56		466.047'63	
Letras del Tesoro.....	5.873.820'88		7.339.985'82		Tesoro público: su cuenta corriente de valores.....	441.868'91		405.498'12	
Otros conceptos.....	13.304.667'76		13.300.011'79		Diversos.....	44.650.182'56		47.858.984'64	
Bienes inmuebles.....	5.826.902'82		8.903.488'16						
Tesoro público: su cuenta corriente de efectivo.....									
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1888.....	9.807.214'31		5.964.680'36						
Tesoro público: por operaciones en el extranjero desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre de 1888.....	1.977.443'89		1.214.518'36						
Diversos.....	19.842.346'95		18.707.808'39						
	1.308.553.050'81		1.305.806.241'72						

PORMENOR DEL EFECTIVO METALICO

	4 Agosto 1888.	28 Julio 1888.
	Ptas.	Cénts.
Oro.....	66.876.101'46	66.953.764'82
Plata.....	233.704.507'68	236.753.769'30
Bronce.....	2.325.069'49	2.409.504'51
	302.905.678'63	306.117.038'63

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD
Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexos, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 2 de Agosto

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero..	Tuberculosis.....	Pez.....	»	27	Hembra..	2	Soltera..	Enteritis.....	Plaza de los Carros.....	»
2	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Mesón de Paredes.....	»	28	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Pez.....	»
3	Idem....	1	Idem....	Meningitis.....	Bastero.....	»	29	Idem....	3	Idem....	Pneumonía.....	Toledo.....	»
4	Idem....	2	Idem....	Idem.....	San Lucas.....	»	30	Idem....	4 m.	Idem....	Infart.....	Isabel la Católica.....	»
5	Idem....	48	Casado..	Tifus.....	Princesa.....	»	31	Idem....	4	Idem....	Coqueluche.....	San Bernardo.....	»
6	Idem....	27	Soltero..	Fractura del cráneo	Milaneses.....	Judicial.	32	Idem....	1	Idem....	Enterocolitis.....	Puente de Toledo.....	»
7	Idem....	58	Idem....	Pulmonía.....	Relatores.....	»	33	Idem....	3 m.	Idem....	Bronquitis.....	Ponce de León.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Abcesos.....	Regueros.....	»	34	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Plaza de la Cebada.....	»
9	Idem....	13 d.	Idem....	Inconservable.....	Inclusa.....	»	35	Idem....	3	Idem....	Encefalitis.....	Mesonero Romanos.....	»
10	Idem....	3 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Doña Urraca.....	»	36	Idem....	5	Idem....	Difteria.....	Ruda.....	»
11	Idem....	28	Casado..	Fiebre gástrica.....	Hospital provincial.....	»	37	Idem....	2	Idem....	Quemaduras.....	San Juan.....	Judicial.
12	Idem....	19	Soltero..	Pneumonía.....	Idem.....	»	38	Idem....	3 d.	Idem....	Falta de desarrollo.	Doña Urraca.....	»
13	Idem....	51	Casado..	Catarro.....	Princesa.....	»	39	Idem....	1	Idem....	Raquitis.....	Salitre.....	»
14	Idem....	72	Idem....	Estrechez.....	General Pardiñas.....	»	40	Idem....	12	Idem....	Laringitis.....	Bravo Murillo.....	»
15	Idem....	60	Idem....	Tisis.....	Hospital provincial.....	Judicial.	41	Idem....	34	Viuda..	Congestión.....	Zurita.....	Judicial.
16	Idem....	56	Viudo..	Pneumonía.....	Encomienda.....	»	42	Idem....	60	Idem....	Pneumonía.....	Ho-pital provincial.....	»
17	Idem....	62	Idem....	Catarro.....	Tribulete.....	»	43	Idem....	15	Soltera..	Difteria.....	Idem.....	»
18	Idem....	72	Casado..	Congestión.....	Plaza de la Cebada.....	»	44	Idem....	10	Idem....	Quiste.....	Idem Niño Jesús.....	»
19	Idem....	66	Idem....	Idem.....	Arroyo de Embajadores..	»	45	Idem....	58	Viuda..	Derrame.....	Huertas.....	»
20	Idem....	45	Idem....	Esclorosis.....	Encomienda.....	»	46	Idem....	47	Idem....	Enterocolitis.....	Paseo de Atocha.....	»
21	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Carranza.....	»	47	Idem....	48	Casada..	Gastroenteritis.....	Fuencarral.....	»
22	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Preciados.....	»	48	Idem....	62	Soltera..	Apoplegia.....	Vergara.....	»
23	Idem....	Idem....	Idem....	Idem.....	Amparo.....	»	49	Idem....	27	Casada..	Lesiones.....	Corredera.....	Judicial.
24	Hembra..	39	Casada..	Tuberculosis.....	Hospital provincial.....	»	50	Idem....	Viuda..	Idem....	Fiebre gástrica.....	Concepción Jerónima...	»
25	Idem....	9 m.	Soltera..	Sarampión.....	Pasa.....	»	51	Idem....	2	Soltera..	Meningitis.....	Paseo de Santa Engracia.	»
26	Idem....	84	Viuda..	Senectud.....	Hospital provincial.....	»	52	Idem....	Feto.	Idem....	Idem.....	Zurita.....	»

Total de inhumaciones: 52.—Varones 23 y hembras 29.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 20 Juan Marconell.—Chamartin.
- 21 José Saguar.—Puente de Vallecas.
- 22 Juan Aguilar.—Mala.
- 23 Gaspar Gorro.—Alcolea del Pinar.
- 24 Josefa Cortés.—Navalcarnero.
- 25 Mariano Leante.—Sin dirección.
- 26 Luisa de Merin.—La Granja.
- 27 María Josefa Valdés.—Grao.
- 28 Antonio García.—Tembleque.
- 29 Sebastiana Bellón.—Liérganes.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Puerto Santa María.....	Consuelo Miranda.—Sandoval.
Idem.....	Carmen Felices.—Ancha, 31.
Alicante.....	Rem dio Arias.—Molino, 17.
Plasencia.....	Ezequiel Carrón.—Sin señas.
Alcalá.....	Miguel Giles.—Carmen, 4.
Granada.....	Augusto Cervera Hernández.—Jacometrezo, 40.
San Carlos.....	José Marqueni.—Alcalá, 54.
Liverpol.....	Prado.—Sin señas.
San Ildefonso...	Francisco Fernández.—Duque Alba, 15, bajo.
Chinchilla.....	Expedidor del 498 de ayer.
	<i>Noroeste.</i>
Irún.....	Atanasio Fernández.—Ilustración, 8 duplicado, principal derecha.
Teruel.....	Capitán primer Escuadrón.—Montera, 10 (ausente).
	<i>Atocha.</i>
Oviedo.....	Cliff.—Sin señas.
	<i>Sur.</i>
Oviedo.....	Antonio Merena.—San Juan, 10.
	<i>Oeste.</i>
Cartagena.....	Laureano Susilo Casa, Polvorista.—Carretera Extremadura, 30 (ausente).

Madrid 4 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario de 2.000 pesetas, constituido por D. José María Estaña en 21 de Noviembre de 1881, bajo los números 1.304 de entrada y 91 del registro, para responder al cargo de Procurador

del Juzgado de primera instancia de Cocentaina, se anuncia al público por término de un mes; en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, quedará nulo y de ningún valor ni efecto, y se expedirá al interesado nuevo resguardo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento vigente.

Valencia 31 de Julio de 1888.—El Interventor, Federico Santillán. 1398—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión de este día, han sido designados para formar con el Excmo. Ayuntamiento la Junta municipal en el corriente año económico los cincuenta señores contribuyentes que siguen:

- D. José Bravo Sánchez Pescador.
- Romualdo Cano.
- Luis Díez de Ulzurrun.
- Gustavo Morales Díaz.
- Luis Vega Salcedo.
- Vicente Cano Alba.
- Isidro Duró.
- Leopoldo Calamita.
- Carlos O'Donnell.
- Miguel Carranza Valle.
- José Linazosoro.
- Manuel Hernández Agero.
- Fernando Jaquete.
- Francisco Jarava.
- Enrique Gutiérrez Salamanca.
- Sr. Marqués de Castro Enríquez.
- D. Manuel Eguiluz.
- Francisco Gil Manchón.
- José Ruiz Arenas.
- Angel Baranda.
- Antonio García Rodrigo.
- Juan Hernández Martínez.
- Cristóbal Mezquita Paris.
- José Ballester.
- José Bernaldo de Quirós.
- Juan Castillo Sánchez.
- Enrique García Teresa.
- Martín Ortiz Zárate.
- Mariano Martín.
- José Carralón.
- Francisco del Barco.
- Angel Riaño Calleja.
- José Díaz Benito.
- Sr. Marqués de Linares.
- D. Juan Ortells y Prats.
- Manuel Sánchez Blanco.
- Ezequiel Selgas Albuerné.
- Sr. Duque de Zaragoza.
- D. José Zulueta.
- José Nuada.
- Julián Martín.
- Saturnino Serrano.
- Francisco Martínez Fresneda.
- Miguel Baños.
- Timoteo Bustillo.
- Manuel Arenas.
- José Afán.
- Fernando Palos Morán.
- Manuel Alvarez.
- José de Francisco.

Lo que en cumplimiento de la ley se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 3 de Agosto de 1888.—El Secretario, Rafael Sallaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Manuel María Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Esteban Navarro Guerrero, hijo de Gaspar y Catalina, casado, mariner, de cuarenta y seis años, natural de Marbella y vecino de la Línea, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle la acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Julio de 1888.—Manuel María Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 1357—M

D. Manuel María Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Miguel Sánchez Caballero, hijo de José y de Antonia, de treinta y seis años, natural y vecino de Dos Barrios, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para elegir defensor en el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 28 de Julio de 1888.—Manuel María Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 1358—M

AVILÉS

D. Evaristo Díaz Casariego, Alférez de fragata graduado y Ayudante de Marina del distrito de Avilés.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo con motivo del naufragio del vapor nombrado Vasco, de la inscripción del puerto de Sevilla, ocurrido como á dos millas al NO. del cabo de Peñas en la tarde del día 17 de Abril del año último, he acordado, por providencia de 23 del actual, se cite, á medio de edictos, á los Sres. Gutiérrez Hermanos y J. Villalba y Compañía, residentes, según aparece del subor-do, en el puerto de Cádiz; si bien resulta de las diligencias practicadas por la Comandancia de Marina de dicho puerto que se hallan ausentes y de ignorada residencia, como cargadores que han sido del indicado vapor Vasco, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la Ayudantía de Marina de este puerto con objeto de ofrecerles dicho expediente y preguntarles si renuncian ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderles, ó en el caso de que los géneros embarcados en el referido vapor por los antedichos señores los tuviesen asegurados, para que digan en qué Compañía y en cuánta cantidad.

Para que conste y llegue á conocimiento de los Gutiérrez Hermanos y J. Villalba y Compañía el objeto de la citación que se les hace á medio del presente edicto, libro el presente, autorizado por el Secretario de esta Ayudantía, en Avilés á 27 de Julio de 1888.—Evaristo Díaz Casariego.—Por su mandato, Manuel de la Campa. 1356—M

BARCELONA

Habiéndose ausentado del crucero Castilla en el día 4 de Junio del corriente año el mariner de segunda clase Pedro Cortés Puigort, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de primera desertión.

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi se-

gundo edicto al marinero Pedro Cortés Puigort, señalándole la Capitanía de puerto de Barcelona ó la Mayoría general de la Escuadra, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona 12 de Julio de 1888.—El Fiscal, Eugenio Rodríguez.—Por su mandato, Francisco Sánchez. 1360—M

MELILLA

D. Miguel Veiga del Vall, Teniente, segundo Ayudante de plaza, Fiscal instructor nombrado para la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de esta plaza el confinado de este penal José Arcos León, natural de Granada, provincia de idem, hijo de Miguel y de Teresa, de estado soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio jornalero, de estatura un metro 650, pelo rubio, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba naciente, color sano; señas particulares, una cicatriz en la frente;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto al expresado confinado, señalándole el penal de esta plaza de Melilla, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; y con el fin de que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales de Granada y Málaga*, fijándose además en los sitios de costumbre.

Melilla 19 de Julio de 1888.—El Teniente, Fiscal, Miguel Veiga. 1361—M

ORENSE

D. Hilario Recio y Martínez, Teniente Coronel, primer Jefe del batallón reserva de Orense, núm. 74, y Fiscal de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria con motivo de un contrabando verificado en la línea divisoria con Portugal, y

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Alba, núm. 2, el paisano Eulogio Martínez, cuyo domicilio y señas se ignoran, con objeto de prestar declaración en dicha sumaria; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Orense á 23 de Julio de 1888.—Hilario Recio. 1362—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCÁCER

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído de este día, dictado en la causa criminal que se instruye contra Secundino Villalonga y Martí sobre hurto de un pollino, se cita á Balbino Núñez y Gómez, portoso, natural y vecino de Cervantes, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración en la referida causa y ofrecerle la acción civil y criminal; apercibiéndole que de no comparecer dentro del indicado término se le irrogará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Albocácer 23 de Julio de 1888.—José Vicente Bellés. J—4556

ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal é interino de instrucción de esta ciudad y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Castaño, de treinta y siete años de edad, natural de Villamiel, provincia de Toledo, casado, domiciliado en la casa de la China, término de Valdecasas, de estatura regular, color quebrado, pelo negro claro, ojos pardos, y viste pantalón de lana, americana y chaleco color gris, gorra y alpargatas, para que comparezca dentro del término de diez días ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan á consecuencia de haber muerto José Iglesias, guarda de la Real presa del río Jarama, en la noche del 21 del actual, donde el Castaño trabajaba como jornalero; y se le atribuye dicha muerte violenta, como autor de los disparos de arma de fuego que la motivaron; bajo apercibimiento de que si no concurre á este llamamiento será declarado rebelde y contumaz.

Ruego á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de las mismas, especialmente á la Guardia civil del catorce tercio, que por cuantos medios les sean posibles procedan á la busca y captura del agresor Andrés Castaño, que pudiera haberse refugiado en la enuncada casa de la China, y caso de ser habido conducirle á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Alcalá de Henares á 24 de Julio de 1888.—José García Valladares.—Por mandato de S. S., Luis Acevedo. J—4557

ARENYS DE MAR

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Hago saber que por el presente edicto se cita y llama á dos vendedores de azafrán que en la tarde del 14 del actual pasaron por la vía férrea entre Blanes y Malgrat, cerca del guardavía, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de seis días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre muerte de Juan Miralles; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 19 de Julio de 1888.—José Fortacín.—Por mandato de S. S., José M. Pastor. J—4558

BADAJOZ

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al súbdito portugués José María, habitante que ha sido en la calle de Encarnación de esta ciudad, y que en la actualidad parece que se halla en la villa de la Albuera, y á un tal Francisco, cuyos apellidos y demás circunstancias tanto de éste como del primero se ignoran, que se hallaban trabajando el día 24 de Mayo último al servicio de D. Jesús López, el primero como mozo de campo y el segundo como rapa, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en el sumario que en este Juzgado se si-

gue con motivo de las amenazas hechas por Joaquín Silva de la Concepción á José Joaquín María; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 23 de Julio de 1888.—Antonio Codesido.—El Escribano actuario, Dámaso Cabot. J—4559

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Prats Follada, de diez y nueve años de edad, cejrajero, natural de Vilasar de Dalt, vecino de San Martín de Provensals y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de recibirle indagatoria en la causa que se sigue contra el mismo por el delito de hurto; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Julio de 1888.—Nicolás Eduardo Lloret.—Por disposición de S. S. y por D. Nicasio Valverde, Florentino Fontcuberta. J—4560

BETANZOS

D. Pedro Valeiro Varela, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Betanzos.

Doy fe que en el expediente pendiente en dicho Juzgado, que trata del pago de las costas de pleito seguido por Doña Agustina Acea, viuda de D. José Barreiro con D. Benito Fernández López, vecinos de esta ciudad, sobre división y partición de la finca de aquél, se practicó la tasación de dichas costas y mandó dar de ella vista á las partes por término de tres días, por la providencia que dice así:

«Providencia.—Dado cuenta: de conformidad con lo acordado en auto de 12 de Noviembre de 1883 de la anterior tasación de costas, se confiere vista por término de tres días á los interesados, á cuyo fin para la notificación de los mismos, se expidan los oportunos exhortos á los Sres. Jueces de primera instancia á que correspondan los domicilios de aquellos que sean conocidos, y por edictos á los ausentes en ignorado paradero, que se publicarán en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID; notifíquese á D. León José Barreiro la providencia de 1.º de Julio de 1875, bajo apercibimiento de despacharse mandamiento de embargo contra sus bienes por el precio que levantó de los vendidos á sus menores, si en el término de ocho días no cumple lo mandado en ella, y dése vista de la cuenta de administración formada por los peritos Naveira y Sánchez á los herederos de D. José Barreiro Fernández ó sus sucesores, por término de ocho días, y bajo apercibimiento de haberles por conformes con dicha cuenta si nada objetasen contra ella en el término de la vista concedida.

Lo mandó y firma el Sr. D. Manuel Sánchez Cordero, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Betanzos 27 de Mayo de 1886.—Manuel Sánchez Cordero.—Ante mí, Manuel Martínez Teijeiro.»

En consecuencia notifíco en forma la providencia inserta á D. León José Barreiro y Acea, vecino que fué de la ciudad de Valencia, cuyo paradero en la actualidad no es conocido, por su derecho propio y como tutor y curador de D. Carlos y D. Emilio Blanco Barreiro, hijos que han quedado de Doña Raimunda Barreiro, para que cumpla con lo acordado en dicha providencia; bajo el apercibimiento que se le impuso.

Betanzos 14 de Julio de 1888.—Pedro Valeiro Varela. 313—P

CÁCERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito á D. Fidel Domínguez Páez, de veintiocho á treinta años de edad, natural de Plasencia y vecino que fué de esta capital, soltero, periodista, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID del presente edicto, comparezca en este Juzgado para hacerse una notificación; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 24 de Julio de 1888.—Pío Navarro.—De orden de S. S., el Secretario, Julián Rodríguez. J—4561

CALDAS DE REYES

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pascual Villariño Gontad, hijo de Domingo y Juana, Labrador, de treinta y cuatro años, natural y vecino de la parroquia de Louro, alcaldía de Valga, en este partido, y á Manuel Tato Blanco, hijo de José y Antonia, empleado en la vía férrea, de treinta y seis años, vecino que fué de dicha parroquia de Louro, ignorándose su naturaleza, cuyas señas personales de ambos sujetos se expresan á continuación, sin que fuesen hallados en sus domicilios al tiempo de ir á notificarles una resolución judicial, siendo desconocido en la actualidad el paradero de ellos, para que dentro de diez días, contados desde la inserción de una de dichas requisitorias en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resulta del sumario que se les formó sobre hurto de un travieso de madera de la vía férrea de Santiago á Carril; bajo apercibimiento que de no concurrir dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, poniéndolos seguidamente á mi disposición con las seguridades debidas en la pública de partido por haberse decretado la prisión provisional de los mismos.

Caldas de Reyes 23 de Julio de 1888.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Manuel Fernández, habilitado.

Señas personales de Pascual Villariño.

Estatura regular, cara redonda, patillas negras, nariz y boca regulares, pelo y cejas negras; chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, chambre de tartán á cuadros castaños y verdes, camisa de lienzo del país, sombrero castaño; calzaba zapatones blancos.

Idem de Manuel Tato.

Estatura regular, cara redonda, bigote y patillas negras, nariz y boca regulares, ojos castaños, pelo y cejas negras; pantalón de tela negra, chaqueta y chaleco de paño negro, camisa de lienzo del país, sombrero castaño de felpa y calzaba zuecos. J—4562

D. Benito Sánchez Alvarez, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por el presente edicto se cita, en legal forma, al procesado Vicente Pardo Souto, hijo de Ramón y Josefa, natural de Santo Tomás, de esta villa, de treinta y tres años de edad, casado, zapatero y vecino de este pueblo, de estatura regular, pelo castaño oscuro, barba ídem poblada, nariz y boca regulares, ojos azules, con falta de vista del izquierdo, cara redonda, color trigüeño; viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela rayada oscura, sombrero hongo y calza botinas, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que se le siguen en sumario sobre lesiones á Manuel García Cuanjo, de esta villa; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dicho sujeto se halla ausente en ignorado paradero, y mandado detener y en prisión provisional por auto de 24 de Enero último, se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial la busca y captura de dicho individuo, y caso ser habido ponerle á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Caldas 21 de Julio de 1888.—Benito Sánchez.—De orden de S. S., Ramón Gómez. J—4563

CORCUBIÓN

El Licenciado D. José Amador Pazos Villanueva, Juez municipal de este término, que ejerce la jurisdicción por promoción del propietario.

Por medio de la presente cita y llama á los procesados José Trillo López y Manuel Fandiño Caberta, naturales y vecinos de la parroquia de San Cipriano de Villastose, en este partido, y de las demás señas personales y circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ponerles á disposición de la Sala de lo criminal de la Excelentísima Audiencia del distrito de la Coruña, según la misma lo tiene ordenado, consiguiendo al sumario que contra aquéllos y otros se ha seguido en el propio Juzgado sobre lesiones á Manuel Moas Carón; apercibidos de que si dejaren de presentarse serán declarados rebeldes y les pararán, en consecuencia, los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

A la vez ruego y encargo á toda clase de Autoridades se sirvan proceder á la busca y captura de los sobredichos procesados José Trillo y Manuel Fandiño, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Corcubión á 23 de Julio de 1888.—José A. de Pazos.—José Trillo, por Cardalda.

Señas del procesado José Trillo López.

Edad veintinueve años, soltero, Labrador, sabe leer y escribir; estatura regular, color bueno, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara larga, frente y boca proporcionadas; viste pantalón de paño negro, chaqueta y chaleco de paño entreclaro, calza zuecos y usa sombrero hongo negro.

Señas de Manuel Fandiño Caberta.

Edad veinte años, soltero, Labrador, no lee ni escribe; estatura completa, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba naciente, color bueno, frente y boca proporcionadas; viste pantalón de paño negro, chaleco ídem, chaqueta de paño oscuro á rayas, usa sombrero hongo y calza borceguies. J—4564

GUADIX

D. Ramón García Ochoa, regente de este Juzgado de instrucción de Guadix y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rivera, cuyo segundo apellido se ignora, y Manuel Soriano López, que autorizaron en la villa de Gor y en 22 de Julio de 1887 cierta diligencia de embargo de dos fanegas y media de centeno y una jumenta cerrada de Julián Navarro Páez, para que se personen ante este Juzgado de instrucción dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para practicar reconocimiento de las firmas con que autorizaron dicho embargo en el sumario que sobre dicho embargo pende en este Juzgado; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 23 de Julio de 1888.—Ramón García Ochoa.—Por acuerdo de S. S., Enrique Argüeta y Quintana. J—4565

INFIESTO

D. Ignacio Vigil del Llano, Juez instructor accidental de esta villa de Infiesto y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Manuel Meana Mones, vecino que fué del pueblo de Mones, parroquia de Villamayor, en este Concejo, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en forma, ante la Audiencia de lo criminal del distrito, á defender su acción, si lo considera oportuno, en la causa seguida en virtud de denuncia del Meana, sobre derribo de las paredes destinadas á cárcel, en el mercado de esta villa, y aprovechamiento de sus materiales; en cuya causa el Ministerio fiscal ha propuesto el sobreesimiento en el acto de la vista.

Dado en la villa de Infiesto á 22 de Julio de 1888.—Ignacio Vigil.—Por mandato de S. S., José Antonio Muñiz. J—4577

LA BISBAL

D. Francisco Melero y Ximeno, Juez de instrucción del partido de La Bisbal.

Por la presente, y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia del día de ayer, en cumplimiento de carta orden de S. E. la Audiencia de Gerona, dimanada de causa criminal sobre lesiones contra Roberto Sagrera y Frigola, de veintiséis años de edad, natural de San Clemente de Peralta y vecino de Cruilles, hijo de Francisco y de María, soltero, bracero, de estatura regular, más bien alto que bajo, cabello negro, ojos pardos, nariz larga, cara oval, boca regular, barba cerrada y afetada; viste blusa azul, pantalón y chaleco de pana negra, usa gorra y calza alpargatas, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, habiendo motivado la expedición de la presente el ignorarse su actual paradero y el no haber concurrido á la presencia judicial el día que le estaba señalado.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y la

conducción del mismo á las cárceles de este partido, caso de ser habido.

Dada en La Bisbal á 21 de Julio de 1888. = Francisco Melero. = Por disposición de S. S., Francisco M. Vicens. J—4566

LORA DEL RIO

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al conocido por Joaquín el Grandino, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: como de treinta años de edad, rubio, alto, delgado, tuerto del izquierdo y hoyoso de viruelas, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de mencionado individuo, remitiéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Lora del Río á 17 de Julio de 1888. = Manuel Bravo. = El Secretario, Ricardo Poves. J—4448

MADRID—CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal del distrito del Centro, en funciones de Juez de instrucción del mismo por incompetibilidad del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Federico Martínez Rojo, Teniente de infantería del batallón reserva de Motril núm. 89, hijo de D. Felipe y Doña Casilda, natural de Arbeteta, provincia de Guadalajara, de treinta y seis años de edad, que habitó últimamente en esta Corte en la Travesía de las Vistillas, núm. 19, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en el Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue sobre falsificación de documentos oficiales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho D. Federico Martínez Rojo, poniéndole á disposición de este Juzgado y dándole aviso de haberlo efectuado.

Madrid 16 de Julio de 1888. = Nicolás María de Ojesto. = El Secretario, Emilio J. Pérez. J—4451

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á Salvador Gil Fenollosa, vecino y habitante en Pueblo Nuevo del Mar, á fin de que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra el Ayuntamiento de dicho pueblo sobre abuso y falsedad en el reparto de consumos de 1874 75, ó manifieste su actual paradero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 28 de Julio de 1888. = Manuel Beltrán. = Alfredo Uguet. J—4705

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CONTADO, Día 3, Día 4. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍSE, SERP.º, PAÍSE, SERP.º. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE AGOSTO DE 1888

Table of foreign exchange rates for various currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'69 y 70 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'67 y 68 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'62 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'59 y 60 id. París, á la vista, frs. beneficio al papel, 1'80. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Agosto de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 4 de Agosto de 1888.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (7h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Scrta., Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Faltan datos de Alava, Almería, Castellón, Pontevedra, Tarragona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table of animal slaughter statistics with columns: Número, Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, TOTAL.

Su peso en kilogramos... 58,529

Precios á los tablaeros.

Vaca, á 0'96 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'02 á 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'92 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection statistics with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos., Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, TOTAL.

Madrid 4 de Agosto de 1888. = El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 12 de la Sala segunda del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888. = Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II. = ANUNCIADO en la GACETA y en el Diario oficial de Avisos de Madrid de 15 de Julio próximo pasado el extravío de la certificación número 196 del libro 1.º provisional, importante diez y seis hectolitros (medio real fontanero), expedida en 1.º de Diciembre de 1889 á nombre de D. Domingo Fernández y García, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha, no se presentare quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, Reina, 27 principal. Madrid 3 de Agosto de 1888. = El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—202

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de las Nieves, y San Emigdio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. = A las nueve. = La Traviata.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO. = A las nueve. = La cruz blanca. = Monomanta musical. = Tío, yo no he sido. = Certamen nacional.

A las cuatro y media. = El pájaro Pinto. = Tío, yo no he sido. = Certamen nacional.

TEATRO FELIPE. = A las nueve. = La gorra de Gómez. = Soltero y mártir. = La gran vía. = El quinto cielo. A las cinco y media. = Perico el empedrador. = Quién fuera libre! = La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS. = A las nueve. = Viajeros al tren. = Despacho parroquial. = El golpe de gracia. = A punta de tijera.

CIRCO DE PRICE. = A las cinco y nueve. = Dos grandes funciones cómicas á precios económicos, en las que tomarán parte los más notables artistas, el clown Footet, y el popular Cerra, los Grass hopper troupe y la notable amazona, Made-moiselle Anna Fillis.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo). = A las cuatro y media y nueve. = Dos grandes y variadas funciones. Precios sin competencia en Madrid. En ambas por primera vez la familia Chiesi. = Los notables niños Krems y otras notabilidades.

PLAZA DE TOROS DE MADRID. = A las cinco y media. = Se lidiarán cuatro novillos de puntas, que serán estoqueados por el Manchao y Pepete, y cuatro novillos embolados para los aficionados.